



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. n°: 7876 ZACARELE DE RIAÑO, MARÍA S/ SUCESION

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores JUAN JOSE GUARDIOLA, RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa n° 7876 caratulada: "ZACARELE DE RIAÑO, MARÍA S/ SUCESION", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola, Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:

I.- Llegan las actuaciones por la apelación deducida en subsidio de la revocatoria interpuesta el 18/4/2023 (art. 241 CPCC) por Victoria del Carmen Navarro de Riaño, Héctor Leonardo Riaño y Navarro y la Dra. Forconi en calidad de gestora de Mariela Fabiana Riaño y Navarro (art. 48 CPCC) contra la resolución del 12/4/2023 por la cual la Sra. Jueza de Paz Dra. Daniela Martin rechazó el pedido de homologación de la cesión de derechos hereditarios formalizada por instrumento privado presentado al expediente el 18/6/1996 (ver fs. 47/48), indicando que debe ser efectuada por escritura pública, con cita del art. 1618 inc. a CCCN .

Argumentaron los recurrentes que lo decidido implica una aplicación retroactiva de la ley, que la cesión quedó perfeccionada al haber sido ratificada en el expediente, que la homologación es un acto de forma para lograr la inscripción y consolidar el dominio en cabeza de los cesionarios y que el Juzgado homologaba e inscribía tales cesiones, enumerando expedientes de esa época en las que así se procedió.

Desestimada la reposición por resolución del 25/4/2023 y sustanciado el recurso en esta Alzada con el heredero Jorge Manuel Riaño y Cambiaso del

cedente José María Riaño, quien postula la confirmación de lo resuelto (ver presentación del 7/7/2023), se está en condiciones de resolver (arts. 246 y 270 CPCC).

II.- En esa tarea adelanto que el recurso no puede prosperar.

Como dije en Expte. N°: ZGR-7885-2011 "Bertoldo", sent. del 15/11/2016 LS 57 n° 207 la cuestión no ofrece dudas con el nuevo código ni "tampoco con anterioridad. Categóricamente dijeron las XI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Belgrano 1987) Comisión 6 "IV) Forma: El contrato de cesión de derechos hereditarios debe celebrarse por escritura pública art.1184, inc. 6° del C. C.); si se realiza por cualquier otro instrumento rigen los artículos 1185 y conchs. del Código Civil." y de lege ferenda "III) Debe mantenerse el régimen vigente en cuanto a la forma de la cesión de derechos hereditarios."; la CNCiv en pleno feb. 24 1986 "Rivera de Vignati María F.M. s/ Suc." ED 117-311 "La escritura pública es la única forma idónea para instrumentar la cesión de derechos hereditarios"

En el mismo sentido y con claridad -prescindiendo de la incumbencia profesional subyacente- dijo la XVI Jornada Notarial Argentina (Mendoza 1976) Tema II. Primera parte "6) La escritura pública es el único medio de formalización del contrato de cesión de derechos hereditarios determinado por el Código Civil. Admitir otra interpretación, como la de quienes pretenden dar eficacia a las actas judiciales o instrumentos privados reconocidos judicialmente, significaría contemplar también la posibilidad de adoptar el mismo mecanismo para todos los supuestos enunciados en el art. 1184 del Cód. Civil, lo que jurídicamente es inaceptable. No son aplicables las normas de la cesión de créditos (ar. 1455 del Cód. Civil) ni las de otros instrumentos jurídicos. La escritura pública, requisito sustancial para la validez del contrato, es preceptuada como forma ad solemnitatem. Dentro de la moderna clasificación de las formas, cabe conceptuar que la cesión que tratamos es de solemnidad relativa por cuanto la falta de instrumentación exigida produce, por vía de conversión, un efecto distinto al que las partes pretendieron (art. 1185 Cód. Civil)."

Esa interpretación fue la adoptada por este tribunal (Exptes. N° 38587 "Gatti" sent. del 11/12/2003 LS 44 N° 658; N° 39273 "Chemile" sent. del 23/3/2004 LS 45 N° 213; N°: 50140 "Siri" 4/7/2013 LS 54 N° 369) y avalada por la SCBA durante la vigencia del Código Civil derogado, zanjando todo debate al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

exponer que "...la cesión requiere siempre la escritura pública. Cierta jurisprudencia, interpretando mal los alcances de los arts. 3346, 3347 y 3349, que admiten la renuncia por instrumento privado con eficacia entre coherederos, ha resuelto que a la cesión de derechos hereditarios, se le aplican estas normas, de modo que el acto auténtico solo se le requeriría a los efectos de su oponibilidad a terceros. Disentimos de esta apreciación, por contrariar las normas expresas sobre las formas y por aplicar las disposiciones relativas a un supuesto distinto, como lo es la renuncia de derechos adquiridos por la aceptación..." (sent. del 9-11-2005, recaída en causa Ac. 90.994 "G., P. s/ Sucesión"), doctrina que ratifica en autos "Scazziota, Catalina Andrea c. Sánchez Asins, Encarnación s/ Nulidad de acto jurídico" 16/03/2016 La Ley Online AR/JUR/12324/2016.

Ningún derecho adquirido violenta la denegación de homologación aunque haya sido con base normativa en el art. 1618 CCCN ya que no es la aplicación retroactiva de una nueva regulación en cuanto a las formalidades exigibles sino la ratificación de una corriente interpretativa ampliamente seguida del art. 1184 inc. 6 del código anterior, aunque existieren precedentes del mismo órgano judicial que se apartaran de su recto sentido.

Doy así mi voto POR LA AFIRMATIVA.

Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Guardiola, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

l)- Desestimar el recurso de apelación deducido y consiguientemente, mantener la resolución atacada, con costas de Alzada a los recurrentes (art. 68 del CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley arancelaria).

ASI LO VOTO.-

Los Señores Jueces Dres. Volta y Castro Durán, aduciendo análogas razones dieron sus votos en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I)- Desestimar el recurso de apelación deducido y consiguientemente, mantener la resolución atacada, con costas de Alzada a los recurrentes (art. 68 del CPCC).Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley arancelaria).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/08/2023 12:20:54 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/08/2023 12:21:04 - GUARDIOLA Juan José - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/08/2023 12:22:35 - VOLTA Gastón Mario - JUEZ

Funcionario Firmante: 17/08/2023 12:33:08 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - JUNIN

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 17/08/2023 12:34:32 hs. bajo el número RR-522-2023 por Santanna Cristina Luján.